



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10431-2006-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 470, su fecha 26 de octubre de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente con fecha 28 de junio de 2005 interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional porque no cumple los requisitos de validez que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, concordado con el artículo 34, inciso 4), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de que sus integrantes tampoco satisfacen las exigencias de los artículos 145 y 236 de la mencionada ley orgánica para asumir las funciones que le corresponden a un vocal supremo dentro del proceso penal N.º 15-2003-AV, proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio específico.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en este orden de ideas si bien el debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, preserva la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no resulta posible tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. En tal sentido, este Tribunal ha señalado que no es procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad la competencia del órgano jurisdiccional, por cuanto ésta corresponde a aspectos de orden estrictamente legal [Exp. N.º 333-2005-PA/TC], delimitando así el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso. Dicho criterio es de aplicación al caso de autos, en el que se discute la competencia de la sala emplazada por inobservancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado el Tribunal Constitucional considera necesario señalar lo siguiente. El artículo 103 de la Constitución proscrib el abuso del derecho, de la misma forma como el artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima establece que “[e]l Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios”.
5. Como es evidente, esa proscripción no sólo alcanza al ejercicio de los derechos fundamentales, sino también a los procesos constitucionales que sirven para garantizar su plena vigencia; entre ellos, el proceso constitucional de hábeas corpus. Si bien se debe partir de la presunción de legitimidad constitucional del ejercicio de los derechos fundamentales y de los procesos constitucionales, ella puede ser descartada si el juez constitucional advirtiera que este ejercicio está orientado a obstaculizar actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales, o también de los particulares.
6. Ya en sentencia anterior (STC 2118-2005-PA/TC, este Colegiado ha señalado que  


(...) el Código Procesal Constitucional parte de un presupuesto constitucional de las instituciones procesales previstas en el mismo cuerpo normativo (artículo III del Título Preliminar), según el cual “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales. No obstante, ello sólo tiene plena aplicación en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce (*énfasis agregado*).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo se ha afirmado (STC 7624-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 19) que un acto puede ser considerado como temerario o de mala fe, cuando: 1) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 2) se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 3) se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 4) se obstruya la actuación de medios probatorios; 5) por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso, y 6) por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia y ello genera dilación.
8. Es necesario poner en evidencia que el demandante ha venido cuestionando sucesivamente, a través de sendas demandas de hábeas corpus, todos los actos procesales del juicio ordinario, a lo que se suma el hecho de que las pretensiones, en sí mismas planteadas, lejos de tener como fundamento único y originario la tutela de derechos fundamentales legítimamente ejercidos, han tenido como intención cuestionar todo acto procesal expedido al interior del proceso jurisdiccional ordinario, obstaculizando así la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional del artículo 138 de la Constitución.
9. Conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103 de la Constitución – que proscribe el abuso del derecho– y del artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima. El abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacer un uso abusivo de los procesos constitucionales, se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver la tutela de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se tutele sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado.
10. No obstante ello el Tribunal Constitucional, intérprete supremo y guardián de los derechos fundamentales, no puede imponer en el presente caso una sanción al demandante por el ejercicio abusivo del proceso constitucional de hábeas corpus, en la medida en que ella no está prevista expresamente en una disposición legal, por lo que es al legislador a quien corresponde tipificar esta conducta como falta y establecer la sanción que le corresponda, para evitar una desnaturalización de los fines de los procesos constitucionales. Ello no obsta, sin embargo, para que se remitan los actuados a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece el demandante, a fin de que adopte las medidas que correspondan.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Remitir copia de los actuados a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados al que pertenece el demandante, para que adopte las medidas que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)